



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de febrero de 2024

Proceso:	Incidente De Desacato
Accionante:	Yaned Cristina Córdoba Cardona
Accionada:	Savia Salud E.P.S.
Radicado:	050014105006 2023 100 7001
Asunto:	Auto Decide Consulta Incidente Desacato

Objeto De Decisión

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 1 de febrero del año en curso, dictado por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y que correspondiera a este despacho por reparto el 15 de febrero de hoyano.

Antecedentes

Mediante fallo de tutela del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a Savia Salud EPS:

DECIDE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **YANED CRISTINA CORDOBA CARDONA**, identificada con C.C 42.779.179, dentro de la presente acción de tutela instaurada en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a garantizar el acceso efectivo al servicio médico denominado Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología otología, en los términos indicados por el médico tratante, tal como se indicó.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).

QUINTO: NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento.

En memorial remitido al juzgado en comento el 11 de enero de 2024¹, indicó la accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada aun no le ha autorizado ni asignado cita de control o de seguimiento por la especialidad de "OTORRINOLARINGOLOGÍA OTOLOGÍA", servicio médico que fue ordenado en el fallo de tutela citado.

Trámite de instancia:

a. Este despacho evidenció el cumplimiento del debido proceso previo a la imposición de la sanción, esto es, se hicieron los requerimientos previos a la persona implicada² y superior

¹ Carpeta Principal Anexo 01

² Carpeta Principal Anexo03

jerárquico³ y se dio apertura al incidente de desacato⁴ para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

b. Respuesta de la entidad: Manifestó en su respuesta que para poder materializar el cumplimiento del fallo de tutela se debe brindar la suspensión del trámite incidental, por cuanto ya se autorizó la prestación del servicio médico, y se encuentra en búsqueda del direccionamiento y programación de la consulta requerida⁵

c. El 17 de enero de 2024⁶, la incidentista informó que no se le había asignado cita por la especialidad médica de "OTORRINOLARINGOLOGÍA OTOLOGÍA", pues no le dan información de nada, haciendo énfasis en que ha perdido calidad de vida en razón a que ya tuvo una infección en el oído y le está afectando el funcionamiento del otro oído.

d. Respecto al requerimiento realizado al superior jerárquico, dado que actualmente se encuentra como representante legal el Agente Especial Interventor y se requirió tanto a JUNTA DIRECTIVA DE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, esta última que expresó no tener competencia respecto al cumplimiento del fallo.

e. Para el 9 de febrero de 2024⁷ y luego de emitir la sanción en contra de la entidad Savia Salud E.P.S., la incidentista informó que no se le había asignado cita por la especialidad médica de "OTORRINOLARINGOLOGÍA OTOLOGÍA", pues no le dan información de nada.

Consideraciones

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

Copia del fallo de tutela⁸.

Escrito del incidente⁹.

Información aportada por la accionante¹⁰.

Constancias de notificaciones de los requerimientos efectuados a los encargados del cumplimiento¹¹.

³ Carpeta Principal Anexo06

⁴ Carpeta Principal Anexo10

⁵ Carpeta Principal Anexo08

⁶ Carpeta Principal Anexo05

⁷ Carpeta Principal Anexo14

⁸ Carpeta Principal Anexo02

⁹ Carpeta Principal Anexo01

¹⁰ Carpeta Principal Anexo 05 y14

¹¹ Carpeta Principal Anexo 04, 07, 11 y 13

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, los funcionarios requeridos no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

No obstante, se garantizaron las prerrogativas constitucionales de la sancionada, tal y como se advierte en los anexos 03, 06, 10, 12, estos son: primer requerimiento previo, segundo requerimiento previo, apertura formal, sanción y notificaciones.

Ahora bien, la entidad accionada en todo momento en el que se pudo pronunciar, solo realizó solicitudes de suspensión del trámite incidental, considerando este despacho un tiempo más que prudente para materializar el efectivo agendamiento de la cita deprecada, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela de primera instancia (13 de diciembre de 2023) a la fecha de la sanción (1 de febrero de 2024), ha transcurrido más de 49 días, encontrando además que según los correos aportados por la accionante 17 de enero de 2024 y 9 de febrero de 2024 que la accionante no cuenta con una fecha clara para la prestación del servicio médico solicitado, ni la accionada ha realizado y mucho menos informado el agendamiento para la elaboración de la misma; evidenciando así la renuencia a cumplir la orden dada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta al Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y modificando la misma en un aspecto:

a) La sanción de multa se debe imponer en UVT de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019, y que en este caso corresponde a 55.74 UVT.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado, que lo anterior no lo releva de obedecer la sentencia de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de la imposición de nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los intervinientes por el medio más eficaz.

CUARTO: DISPONER, que una vez sea notificada esta decisión, se envíe el expediente al Juzgado del conocimiento para lo de rigor.

Notifíquese y Devuélvase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3cdf0ddd2095df6b8877561b144474f64d571d1590be42507610ce61e9f375**

Documento generado en 16/02/2024 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>